

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 26

*Referencia:* DL 26

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-09-1966

*Título:* POR EL CUAL SE REGULA LA EXPEDICION, PRORROGA Y USO DE PASAPORTES  
ORDINARIOS

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 15715

*Publicada el:* 29-09-1966

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pasaportes, Visas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 2.287

*Rollo:* 34

*Posición:* 2548

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56  
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,  
CONSIDERANDO:

Que el Club de Leones de David ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno, a título gratuito, que forma parte de la Finca No. 149, inscrita al Tomo 18, Folio 149, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, propiedad de la Nación;

Que el terreno solicitado tiene una superficie de veinte (20) hectáreas con 0880 metros cuadrados, según consta en el plano oficial 11-503 del 9 de enero de 1952, aprobado por la Sección de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: Carretera Boquete—Volcancito y Pedro Delgado;

Sur: Segundo González Jr.;

Este: Luciano Bruña y Pedro Delgado;

Oeste: Camino Real Viejo de David a Boquete.

Que con motivo de este traspaso, la Finca No. 149, quedará con la superficie que resulte en el Registro Público, hecha la segregación del globo de terreno traspasado con sus mismos linderos generales y valor inscrito;

Que el Club de Leones de David, ha solicitado este terreno con el fin de levantar en él Colonias Infantiles de Verano, para los niños chiricanos, e instalar en él algunos campamentos de la Asociación de Exploradores de Panamá, Capítulo de Chiriquí (Boys Scouts) y dedicarlo también a campo de entrenamiento agrícola para ambas asociaciones,

**DECRETA:**

Artículo 1º Se ceden gratuitamente al Club de Leones de David veinte (20) hectáreas con 0880 metros cuadrados de la Finca No. 149, inscrita al Tomo 18, Folio 149, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, propiedad de la Nación.

Artículo 2º Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Gobierno y Justicia.

**JOSE D. BAZAN.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

**REGULASE LA EXPEDICION,  
PRORROGA Y USO DE PASAPORTES  
ORDINARIOS**

DECRETO LEY NUMERO 26  
(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se regula la expedición, prórroga y uso de pasaportes ordinarios.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal cuarto del Artículo 1o. de la Ley 8a. de 1o. de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

**DECRETA:**

Artículo 1o. El pasaporte ordinario es un documento público de viaje, para uso internacional, que mientras conserva su vigencia y validez, da fe de la identidad y nacionalidad panameña de la persona a cuyo nombre ha sido extendido, y la facultad para recabar de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Panamá en el exterior la ayuda y protección que como nacional panameño le corresponde.

Artículo 2o. Los pasaportes ordinarios serán confeccionados, expedidos y prorrogados, en territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del funcionario o funcionarios a los cuales se faculte al efecto por disposición administrativa. En el exterior, serán expedidos y prorrogados por los Jefes de Oficinas Consulares y de Misiones Diplomáticas, previa autorización del mismo Ministerio por los conductos que al efecto se establezcan.

Artículo 3o. Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que lo so-

liciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan, además, con los requisitos establecidos para la obtención de pasaportes. Tráandose de menores de edad, será indispensable la autorización escrita del padre y de la madre del menor, la de quien tenga la guarda si ésta le ha sido confiada legalmente a uno solo de ellos o a otra persona, la del padre sobreviviente si el otro hubiera fallecido, y la del Tribunal Tutelar de Menores en todos los demás casos.

Parágrafo Primero. Las autoridades competentes para expedir pasaportes ordinarios, lo serán también para expedir los salvoconductos a que se refiere el artículo 30. del Decreto Ley 29 de 20 de septiembre de 1958. Estos salvoconductos serán válidos por dos (2) años y prorrogables una vez por un período igual. La validez del salvoconducto o de su prórroga, no excederá nunca, sin embargo, a la fecha en la cual su titular debe llegar a la mayoría de edad.

Parágrafo Segundo. Las personas que sólo tuvieren Carta de Naturaleza Provisional podrán obtener pasaporte ordinario, pero la validez de éste no podrá exceder el término de duración de aquélla. Expirado dicho término y no habiendo el interesado obtenido aún Carta de Naturaleza Definitiva podrá obtener salvoconducto válido hasta por seis (6) meses una vez que hubiese ratificado su solicitud de Carta de Naturaleza y de conformidad a lo previsto en el Artículo 80, literal g), y el Artículo 82, del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

Artículo 40. Los pasaportes ordinarios son válidos por dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Podrán ser prorrogados una sola vez por un período de dos (2) años más siempre que la prórroga se solicite dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de vencimiento del pasaporte. De no hacerse la solicitud dentro de este término, no se concederá y el pasaporte será debidamente anulado.

Artículo 50. Los funcionarios que expidan o prorroguen pasaportes ordinarios en el exterior, deberán enviar al Ministerio de Gobierno y Justicia, el final de cada mes y por el conducto regular, una lista detallada de los pasaportes expedidos y las prórrogas concedidas. En la misma forma informarán a dicho Ministerio sobre los pasaportes extraviados de los cuales tuvieren conocimiento.

Parágrafo. El legítimo portador de un pasaporte ordinario a quien se le extravíe éste, debe informar sobre este hecho al Ministerio de Gobierno y Justicia, si está en la República, o al Jefe de Misión Diplomática o Consular más cercana, si se encuentra en el exterior, aportando toda la información que al efecto se le solicite.

Artículo 60. Los pasaportes ordinarios son individuales. Por excepción, podrá expedirse pasaporte conjunto a favor del nacional panameño que hubiere de viajar acompañado por hijos suyos menores de doce (12) años. Este pasaporte conjunto sólo podrá portarlo el mayor en cuyo nombre se expida.

Artículo 70. El Órgano Ejecutivo reglamentará el formato, texto, número de páginas y de-

más detalles que deban contener los pasaportes ordinarios y los salvoconductos.

Artículo 80. Podrá negarse la expedición de pasaporte ordinario cuando éste se solicite para viajar a países en los cuales no existan, a juicio del Órgano Ejecutivo, las garantías indispensables para que puedan viajar los nacionales panameños sin peligro o cuando se solicite para viajar a países a cuyos nacionales no pueda el Gobierno de la República de Panamá brindar reciprocidad.

Artículo 90. El pasaporte ordinario es nulo:

- a) Si contuviere raspaduras, borrones, enmiendas, mutilaciones, tachaduras, sustituciones o alteraciones en su fotografía o en su texto o leyendas, o en el de sus visados, sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en país extranjero;
- b) Si hubiere sido expedido por funcionario incompetente;
- c) Si hubiere sido expedido contraviniéndose en alguna forma lo prevenido en los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del presente Decreto Ley;
- d) Si no llenare los requisitos de forma establecidos para su expedición y los exigidos para su prórroga, cuando esta fuere necesaria;
- e) Si la persona a cuyo nombre aparece expedido viajare con él a países distintos de aquellos a los cuales el pasaporte la autoriza a viajar;
- f) Si fuere usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se expidió;
- g) Si la persona a cuyo nombre fue expedido dejare de ser panameña;
- h) Si se extraviare;
- i) Como sanción, según lo previsto en el Artículo 11 de este Decreto Ley.

El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará aquellos pasaportes respecto de los cuales se dé alguna causal de nulidad, sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar a las personas responsables de los hechos punibles de conformidad al presente Decreto Ley.

Artículo 10. Los funcionarios de migración y los del servicio exterior de la República retendrán los pasaportes declarados nulos y aquellos respecto de los cuales tuvieren fundado motivo para creer que se encuentran comprendidos en el artículo anterior, y los remitirán inmediatamente, por el conducto regular, al Ministerio de Gobierno y Justicia, expresando el fundamento que han tenido para retenerlos, a fin de que se resuelva lo que sea del caso.

Artículo 11. Salvo los casos especiales contemplados en la Ley o en convenios de carácter internacional suscritos por la República de Panamá, el panameño que para viajar hacia o por países extranjeros o para regresar a la República de Panamá, usare documento que no sea su pasaporte ordinario panameño, será sancionado con la anulación de su pasaporte, si lo tuviere, y la pérdida del derecho a que se le expida uno nuevo, por un término de dos (2) años.

Artículo 12. La persona que falsifique un pasaporte ordinario o el sello de prórroga del mismo incurrirá en pena de dos (2) a tres (3) años de prisión. La misma pena le será impuesta a quien adquiera un pasaporte ordinario falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo tenga consigo en nombre o por encargo de otra persona.

Artículo 13. El extranjero que adquiera, posea o haga uso de pasaporte ordinario panameño, será condenado a sufrir de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 14. El que para obtener pasaporte ordinario o salvoconducto, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrirá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 15. El que porte, posea o use pasaporte expedido a su nombre, que haya sufrido raspaduras, enmiendas, mutilaciones, supresiones, falsificaciones o alteraciones en su fotografía, firmas, impresión digital o en su texto o leyendas, visados, sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en territorio extranjero, y el que tenga en su poder para o por otra persona pasaporte en tales condiciones, sufrirá la pena de dos (2) a tres (3) años de prisión. En igual pena incurrirá la persona que use pasaporte declarado nulo.

Artículo 16. El extranjero que llegare a la República de Panamá o saliere de ella usando pasaporte u otro documento de viaje en el cual se atribuya identidad o nacionalidad que no le corresponde, incurrirá en la pena de dos (2) años de reclusión. En la misma pena incurrirá el panameño que sin haber perdido su nacionalidad hiciera uso de documentos de viaje extranjero.

Artículo 17. El que tuviere o usare más de un pasaporte ordinario o más de un salvoconducto expedido a su nombre, incurrirá en pena de seis (6) meses a un (1) año de reclusión y la pérdida del derecho a que se le expida pasaporte por un período de dos (2) años.

Artículo 18. El funcionario público que extienda pasaporte ordinario a quien no es panameño, o que lo expida omitiendo o contraviniendo en forma alguna las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este Decreto Ley, o que no de cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 del mismo, será castigado con pena de cuatro (4) a cinco (5) años de prisión y la pérdida del empleo.

Artículo 19. Los extranjeros que fueren sancionados de conformidad con el presente Decreto Ley, serán expulsados del país al cumplir su condena, sin perjuicio de las sanciones económicas que de conformidad a la Ley pudieren corresponder por permanencia ilegal en la República.

Artículo 20. Los pasaportes ordinarios válidos al entrar en vigencia este Decreto Ley, deberán ser rehabilitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia dentro del término de seis (6) meses. Los que no fueren rehabilitados dentro de este término, quedarán sin valor. Esta rehabilitación será válida hasta el 30 de abril de 1968, no causará derechos y será improrrogable. Ella será hecha en territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia y en el exterior por los Jefes de Oficinas Consulares o Jefes de Misión Diplomática.

Los pasaportes nuevos que se expidan desde la fecha en que entre en vigencia este Decreto Ley hasta la fecha en que el Órgano Ejecutivo dicte la reglamentación de que trata el artículo 7o. del mismo, deberán reunir los requisitos que establezca dicha reglamentación.

Artículo 21. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de los juicios por los delitos comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este Decreto Ley.

Artículo 22. Los sindicatos por contravenciones al presente Decreto Ley, no gozarán del beneficio de excarcelación.

Artículo 23. Este Decreto Ley deroga la Ley 62 de 6 de junio de 1941 y todas las disposiciones que le sean contrarias, y no es aplicable a la expedición, prórroga y uso de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

Órgano Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,  
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 5 (de 4 de Julio de 1966)

Por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes correspondientes a la finca número 843 de propiedad del Municipio, denominada "El Mango" y se dictan otras medidas.

El Consejo Municipal del Distrito de Tonosí,  
en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO:

a) Que mediante la Escritura Pública número 186 del 19 de marzo de 1952 debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Los Santos, Tomo 160, Folio 426, Asiento Nº 7, el Gobierno Nacional traspasó a este Municipio el título de dominio de la finca Nº 843 denominada "El Mango" de una extensión superficial de diez y siete hectáreas ocho mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados (OH. 17.8583 M2).

b) Que posteriormente a este traspaso se han intro-